

establecidos, solicitará la convalidación de sus estudios, que le será otorgada con sujeción a lo dispuesto en los Decretos de 10 de enero de 1958 ó 4 de mayo de 1960, respectivamente; cursando las asignaturas no convalidadas en un solo año académico y realizando a continuación la revalida correspondiente asimismo limitada a dicha disciplina y con dispensa de las pruebas correspondientes a las asignaturas convalidadas.

3.º Por la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral se determinará el acoplamiento de materias que haya de realizarse entre los programas de las asignaturas no convalidadas, a fin de que los Directores de los Centros procuren la asistencia de los alumnos a las clases y a los ejercicios de taller correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de noviembre de 1961 por la que se modifican los artículos 31 y 32 a 36 de la Orden de 22 de enero de 1947 aprobando la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Confección de Guantes de Piel.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral, aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de reducir a una sola las zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Confección de Guantes de Piel, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 31 (Zonas) y 32 a 36 (Salarios), ambos inclusive, de la Orden de 22 de enero de 1947, por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Confección de Guantes de Piel, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «Zona primera», que en lo sucesivo tendrá por denominación la de «Zona única».

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 18 de noviembre de 1961 por la que se modifican los artículos 60 (Zonas) y 61 (Salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de reducir a una sola las zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 60 (Zonas) y 61 (Salarios), ambos inclusive, de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras, aprobada por Orden de 3 de febrero de 1947, en su vigente texto, y en la totalidad de actividades a que hoy alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la Zona primera, que en lo sucesivo tendrá por denominación la de Zona única.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1962.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 18 de noviembre de 1961 por la que se modifican los artículos 30 (Zonas) y 31 a 35 (Salarios), ambos inclusive, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cueros Repujados, Marroquinería y similares.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral, aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de reducir a una sola las Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cueros Repujados, Marroquinería y similares, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 30 (Zonas) y 31 a 35 (Salarios), ambos inclusive, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cueros Repujados, Marroquinería y similares, aprobada por Orden de 1 de diciembre de 1942, en su vigente texto, y en la totalidad de actividades a que alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la Zona primera, que en lo sucesivo tendrá por denominación la de Zona única.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 del mes de enero de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 18 de noviembre de 1961 por la que se suprime la Zona tercera a que se refieren los artículos 20 (Zonas) y 21 (Salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Captación, Elevación, Conducción, Purificación y Distribución de Agua.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de modificar la distribución de Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Captación, Elevación, Conducción, Purificación y Distribución de Agua, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1962 queda suprimida la Zona tercera a que se refieren los artículos 20 (Zonas) y 21 (Salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Captación, Elevación, Conduc-